

Código Procesal Penal de Formosa.

LEY 696
FORMOSA, 21 de Octubre de 1987
Boletín Oficial, 8 de Enero de 1988
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPP0000696

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I GARANTIAS FUNDAMENTALES, INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LA LEY JUEZ NATURAL JUICIO PREVIO PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NON BIS IN IDEM

Art. 1.- Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Validez temporal

Art. 2. - Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

Interpretación restrictiva y analógica

Art. 3.- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"in dubio pro reo"

Art. 4.- En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Art. 5.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

TITULO II ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

CAPITULO I ACCION PENAL ACCIÓN PÚBLICA

Art. 6. - La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 7. - La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante competente.

Acción privada

Art. 8.- La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 9. - Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán los límites establecidos por este código en los artículos 173 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

Art. 10. - Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Art. 11. - Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

Art. 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso ordenarán, que éste continúe.

Juicio previo

Art. 13.- El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 14.- Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPITULO II ACCION CIVIL EJERCICIO

Art. 15. - La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil, podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito, y en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió

la acción penal.

Casos en que la provincia sea damnificada

Art. 16. - La acción civil será ejercida por el Fiscal de estado de la Provincia cuando ésta sea damnificada y por el Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes cuando el damnificado acredite estado de pobreza o se trate de un incapaz que carezca de representante legal.

Oportunidad

Art. 17. - La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

Ejercicio posterior

Art. 18.- Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TITULO III EL JUEZ

CAPITULO I JURISDICCION NATURALEZA Y EXTENSIÓN

Art. 19.- La competencia penal se ejerce por los magistrados que la ley instituye, es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal y militar.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

Art. 20.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos

conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción provincial podrá substanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

Art. 21. - Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de la Capital Federal o de otra provincia, será juzgada primero en la Capital Federal o territorios nacionales, si el delito que le fuere imputado es de mayor gravedad, o siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite el proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

Art. 22. - Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

CAPITULO II COMPETENCIA

SECCIÓN 1ª EN RAZON DE LA MATERIA COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Provincia de Formosa

Art. 23. - El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia juzga:

De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

De las cuestiones de competencia entre jueces que no tengan un tribunal superior común.

Competencia de las cámaras en lo criminal

Art. 24. - Las cámaras en lo criminal juzgan:

- 1 En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuye a otro tribunal.
- 2° De los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, en lo correccional y de menores.
- 3° De los recursos de queja por justicia denegada.
- 4° De las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción, en lo correccional y de menores.

Competencia del juez de instrucción y en lo correccional

Art. 25.- El juez de instrucción y en lo correccional investiga los delitos de competencia criminal y correccional según las reglas establecidas en este código y juzga:

- 1° En única instancia de los delitos reprimidos con pena máxima de tres años de prisión o inhabilitación o multa.
- 2° En grado de apelación de las resoluciones sobre faltas o contravenciones juzgadas por los Jueces de Faltas.

Competencia del Juez de Menores

Art. 26.- Competencia del Juez de Menores. El Juez de Menores conocerá:

1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho.
2. En el juzgamiento en única instancia de los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión.
3. Nota de Redacción (Derogado por ley 1465)

Art. 26 bis.- El Juez de Ejecución Penal tendrá competencia para:

- a) Aplicar el Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad vigente en la Provincia de Formosa.
- b) Controlar que se respeten las garantías constitucionales, los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución y los que fueren ratificados por la República Argentina en materia de Ejecución Penal, y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de la sentencia de condena a penas privativas de libertad en todas sus modalidades y las medidas de seguridad dictadas por los Tribunales Provinciales.
- d) Resolver los incidentes, que se susciten durante el cumplimiento de la condena.
- e) Autorizar todo egreso del condenado del establecimiento donde se halla alojado.

f) Controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a los condenados condicionales y a los imputados en los casos de la suspensión del juicio a prueba, según lo dispuesto por los artículos 27 bis y 76 ter del Código Penal.

g) Controlar la adecuada reinserción social del condenado.

h) Entender en grado de apelación en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por el Director del Establecimiento donde se cumple la condena.

SECCIÓN 2.- DETERMINACION DE LA COMPETENCIA DETERMINACIÓN

Art. 27.- Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delito de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente mas grave.

Declaración de incompetencia

Art. 28.- La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

Art. 29.- La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuída a otro de competencia inferior.

SECCIÓN 3 COMPETENCIA TERRITORIAL REGLAS GENERALES

Art. 30. - Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Regla subsidiaria

Art. 31.- Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que primero intervenga en la causa.

Declaración de la incompetencia

Art. 32.- En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

Art. 33. - La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCIÓN 4 COMPETENCIA POR CONEXION CASOS DE CONEXIÓN

Art. 34.- Las causas serán conexas, en los siguientes casos sí:

Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

A una persona se le imputan varios delitos.

Reglas de conexión

Art. 35. - Cuando se substancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

Aquél a quien corresponde el delito más grave.

Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente

cometido.

Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido.

Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan recopilar por separado las distintas actuaciones sumariales.

Excepción a las reglas de conexión

Art. 36.- No procederá la acumulación de causas cuando determina un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPITULO III RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCIÓN 1ª CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA TRIBUNAL COMPETENTE

Art. 37. - Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por:

El Superior Tribunal de Justicia cuando se trate de tribunales que no tengan un superior común.

La Cámara en lo Criminal cuando se trate de jueces de instrucción y en lo correccional y los jueces de menores.

Promoción

Art. 38.- El Ministerio Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente. Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su

favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Oportunidad

Art. 39.- La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 341.

Procedimiento de la inhibitoria

Art. 40.- Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

El Tribunal ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Fiscal por igual término.

Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante el tribunal competente para resolver el conflicto conforme a lo previsto en el artículo 37.

Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.

El Tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días al Ministerio Fiscal y a las otras partes;

cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución del superior declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.

Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia, o, en caso contrario, que remita los antecedentes al tribunal competente para resolver el conflicto.

Recibido el oficio expresado anteriormente, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al tribunal competente para resolver el conflicto, y se le comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.

El conflicto será resuelto dentro de tres días, previa vista por igual término al Ministerio Fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

Art. 41.- La declinatoria se substanciará en la forma establecida por las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Art. 42.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción que será continuada:

Por el tribunal que primero conoció la causa. Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 324.

Validez de los actos practicados

Art. 43.- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

Art. 44.- Las cuestiones de jurisdicción con tribunales federales, militares o de otras provincias, serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia y con arreglo a la legislación nacional.

SECCIÓN 2ª EXTRADICION EXTRADICIÓN SOLICITADA A JUECES DEL PAÍS

Art. 45. - Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción acompañando al exhorto copia de la orden de detención del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada a jueces extranjeros

Art. 46.- Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 47.- Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligencias inmediatamente, previa vista por 24 horas al Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 45.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos o indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requirente.

CAPITULO IV INHIBICION Y RECUSACION MOTIVOS DE INHIBICIÓN

Art. 48. - El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.

Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.

Si él o alguno de dichos parientes tuvieron interés en el proceso.

Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de algunos de los interesados.

Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieron juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado por ellos, o denunciado por los mismos.

Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución.

Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.

Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Interesados

Art. 49.- A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados, el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Trámite de la inhibición

Art. 50.- El juez que se inhiba remitirá la causa por decreto fundado al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Recusación

Art. 51.- Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recurrar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 48.

Forma

Art. 52.- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad

Art. 53.- La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación, cuando se trate de recursos en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 48 horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.

Trámite y competencia

Art. 54.- Si el juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las 48 horas sin recurso alguno.

Recusación de jueces

Art. 55.- Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de secretarios y auxiliares

Art. 56.- Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 48 y el tribunal ante el cual actúen, averiguará verbalmente el hecho y resolverá la que corresponda, sin recurso alguno.

Efectos

Art. 57.- Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV PARTES Y DEFENSORES

CAPITULO I.- EL MINISTERIO FISCAL FUNCIÓN

Art. 58. -El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley; y la civil en el caso previsto por este código.

Atribuciones del Fiscal de Cámara

Art. 59. - Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un asunto complejo para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.
2. Cuando estuviere en desacuerdo fundamental, con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Atribuciones del Agente Fiscal

Art. 60.- El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera.

Forma de actuación

Art. 61.- Los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Art. 62.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 104.

Inhibición y recusación

Art. 63.- Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos

establecidos respecto e los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 48.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

CAPITULO II EL IMPUTADO CALIDAD DEL IMPUTADO

Art. 64.- Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlo valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al magistrado competente.

Derecho del imputado

Art. 65.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aun cuando todavía no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. El tribunal por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

Identificación

Art. 66.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta por los reconocimientos por los artículos 247 y siguientes, y por los otros medios que se juzgue oportunos.

Identidad Física

Art. 67. - Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

Art. 68.- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrá ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Art. 69.- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se persiga a aquél contra los demás imputados.

Si curase el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

Art. 70.- El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de 10 años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de 18 años o mayor de 70, o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPITULO II BIS.- EL QUERELLANTE PARTICULAR DERECHO DE QUERELLA. RESPONSABILIDAD. DESISTIMIENTO.

Artículo 70 bis: Toda persona con capacidad civil directamente ofendida por un delito de acción penal pública titular del bien jurídico afectado, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrá ejercer este derecho el cónyuge supérstite, concubino o concubina, sus hijos o su último representante legal, colaterales y sus padres, en ese orden.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

El Estado Provincial, los Municipios, por medio de sus representantes y los comprendidos en el artículo 25 de la Constitución Provincial en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán legitimados para constituirse en parte querellante en todos los casos de delitos que afecten los poderes públicos, la administración pública, los servicios públicos y el patrimonio o rentas fiscales provinciales o municipales.

Quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales, de orden procesal, penal y civil, respondiendo por los daños y perjuicios que su conducta causare. En caso de que la acción instaurada sea manifiestamente improcedente será de aplicación el artículo 666 bis del Código Civil.

Deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de testigos, peritos e intérpretes según lo normado por el artículo 329, segundo párrafo.

Podrá desistir expresamente de la acción en los términos del artículo 387, y no podrá volver a constituirse en la misma causa, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Cuando las personas a que alude este artículo no intervengan en el proceso como querellantes tendrán derecho a ser informadas del desarrollo del mismo. El Superior Tribunal de Justicia, mediante acordada reglamentará las formas en que se ejercerá ese derecho a la información.

No se admitirá la intervención de parte querellante en aquellos procesos que investiguen delitos cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años de edad.

Forma y Contenido. Oportunidad. Representación. Deber de atestiguar.

Artículo 70 ter: la pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante;
- 2) relación sucinta del hecho en que se funda y el justificativo legal del derecho que se invoca;
- 3) nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere;
- 4) la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- 5) la petición de ser tenido por querellante y la firma.

Toda persona con la capacidad señalada en el artículo anterior podrá solicitar ser tenido por parte querellante en

cualquier estado del proceso, con la limitación establecido en el artículo 74. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres días.

La resolución será apelable.

También podrá solicitarlo, con las formalidades precedentes, en la oportunidad que señala el artículo 158.

La existencia de varios querellantes con identidad de intereses se regirá según lo establecido en el artículo 383.

La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución deberá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Intervención. Facultades.

Artículo 70 quater.- Tendrá derecho a asistir a los actos mencionados en el artículo 183, en los términos y con los alcances allí señalados, y de ser notificado según lo establecido en el artículo 184, y contarán con los deberes y facultades previsto en el artículo 186.

Podrá proponer peritos e intérpretes y deberá ser notificado de los que designare el Juez, según lo normado por los artículos 231, 232, 235, 236 y 246.

En la discusión final del debate del artículo 360, el Presidente le concederá la palabra luego del Actor Civil, con facultades para replicar.

No tendrá intervención en los incidentes de ejecución del artículo 456.

La inobservancia de las disposiciones concernientes a la intervención de la parte querellante en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria, se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad y se aplicará, al respecto, lo normado en el Capítulo VII, Título V, del Libro I.

Recursos.

Artículo 70 quinqués.- Podrá recurrir las resoluciones judiciales en los casos en que pueda hacerlo el Ministerio Fiscal, en las condiciones previstas para este último, salvo el auto de procesamiento del imputado y el que conceda o deniegue la exención de prisión o la excarcelación.

En los supuestos de los artículos 164, última parte y 165, podrá recurrir cuando haya pretendido ser tenido por parte querellante.

En el recurso de casación se le concederá la palabra después del fiscal, salvo que solo él hubiera recurrido, en cuyo caso se le concederá en primer término y se aplicará lo establecido en el artículo 433.

CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN Y ELEVACIÓN A JUICIO

Artículo 70 sexies.- Cuando se den las condiciones del artículo 313 se le correrá vista de las actuaciones, antes que al fiscal, por el término de seis días, prorrogables por otro tanto en casos graves o complejos, a fin de que se expida en los términos y formalidades del artículo 314. Si solicitare diligencias se procederá según lo establecido en el primer párrafo del artículo 315. Si requiere la elevación a juicio se notificará a la defensa a los fines del artículo 316.

INSTRUCCIÓN REDUCIDA Y JUICIO ABREVIADO

Artículo 70 septies.- Podrá solicitar y oponerse a la abreviación de la instrucción según lo normado por los artículos 499, 500, 501 y 502.

Podrá solicitar y deberá prestar su conformidad para aplicar el procedimiento abreviado en los juicios, pudiendo intervenir en la audiencia que se fije al efecto, y formular acuerdos, en cuyo caso se le cederá la palabra luego del fiscal, aplicándose lo normado por los artículos 503, 504, 505 y 506.

CAPITULO III EL ACTOR CIVIL CONSTITUCIÓN DE PARTE

Art. 71.- Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 72.- La Constitución de actor civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Forma del acto

Art. 73.- La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a que proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Oportunidad

Art. 74.- La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la oportunidad prevista en el artículo 313.

Pasada dicha oportunidad la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

Facultades

Art. 75.- El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Notificación

Art. 76.- La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 72 primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Demanda

Art. 77.- El actor civil deberá concretar su demanda dentro de tres días de notificado de la resolución prevista en el artículo 313.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y será notificada de inmediato al civilmente demandado.

Desistimiento

Art. 78. - El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 77 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

Carencia de recursos

Art. 79.- El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Deber de atestiguar

Art. 80.- La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo, en el proceso penal.

CAPITULO IV EL CIVILMENTE DEMANDADO CITACIÓN

Art. 81. - Las personas que según la ley civil, respondan por el imputado del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

Art. 82. - El decreto que ordene la citación podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 74, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer el que nunca será menor de cinco días.

La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 83. - Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Caducidad

Art. 84.- El desistimiento o exclusión del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención.

Art. 85. - El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma se regirá por lo establecido por el Código de Procedimientos en los Civil y Comercial.

Trámite

Art. 86.- El trámite de las excepciones y la reconvención se regirá por las respectivas disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Los plazos serán en todos los casos de tres días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el tribunal para la sentencia por autor fundado.

Prueba

Art. 87.- Aún cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 321.

CAPITULO V DEFENSORES Y MANDATARIOS DERECHOS

Art. 88. - El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado, importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio.

Art. 88 bis.- En los supuestos que el procesado o imputado no designe defensor y contase con recursos económicos suficientes, lo que se apreciará objetivamente, el juez procederá a la designación de un defensor oficial ad hoc escogido por sorteo de la lista de abogados matriculados en el Consejo Profesional de la Abogacía, quienes tendrán derecho a percibir los honorarios de ley a cargo de sus defendidos o de la parte que deba afrontar las costas.

El Consejo Profesional de la Abogacía deberá crear un Registro determinando la especialidad de los profesionales en el ejercicio Profesional, si la tuvieran.

Número de defensores

Art. 89.- El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

Art. 90. - El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial. El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo salvo el caso de secreto del sumario.

Tendrá tres días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

Defensa de oficio

Art. 91.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior

Art. 92.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de sus confianza;

pero la substitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común

Art. 93.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida el tribunal proveerá, aún de oficio, a las substituciones necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 91.

Otros defensores y mandatarios

Art. 94.- El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

Art. 95.- Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado substituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Art. 96.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aún cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sanciones

Art. 97. - El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta 50 jus, además de la separación de la causa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a apagar las costas de la sustitución sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el juez.

La Cámara en lo Criminal podrá además suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de la profesión, hasta dos meses, según la gravedad de la infracción.

TITULO V ACTOS PROCESALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES IDIOMA

Art. 98.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Fecha

Art. 99.- Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora, consignada sólo cuando especialmente se la exija. Cuando la fecha fuera requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El secretario del tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Día y hora

Art. 100. - Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción y debate, que podrán efectuarse en los días y horas que fije especialmente el tribunal.

Juramento

Art. 101.- Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el juez o por el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien, de pie, será instruído de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le leerán las pertinentes disposiciones legales, y prometerá decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula; "lo juro".

Declaraciones

Art. 102.- El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas.

Declaraciones especiales

Art. 103.- Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito;

si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieran leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPITULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES PODER COERCITIVO

Art. 104. - En ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Asistencia del secretario

Art. 105.- El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: "Ante mí".

Resoluciones

Art. 106. - Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso, o cuando este código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.

Motivación de las resoluciones

Art. 107. - Las sentencias y los autos deberán ser motivados bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

Art. 108. - Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actúen. Los decretos por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Término

Art. 109.- El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Art. 110. - Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Art. 111.- Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Si la demora fuera imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere al Superior Tribunal de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Art. 112.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Art. 113. - Cuando por cualquier causa se destruya, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Art. 114.- Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la reconstrucción prescribiendo el modo de hacerla.

Copias e informes

Art. 115.- El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPITULO III SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS REGLAS GENERALES

Art. 116. - Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, o en la forma que establezcan los convenios celebrados con la Nación y otras provincias.

Comunicación directa

Art. 117.- Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten sin demora alguna.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 118. - Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 119.- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Denegación y retardo

Art. 120.- Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista fiscal resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de provincia el juez exhortado.

Comisión transferencia del exhorto

Art. 121.- El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

CAPITULO IV ACTAS REGLA GENERAL

Art. 122.- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto el juez será asistido por el secretario; y los funcionarios de policía, salvo en los casos de denuncias, declaraciones testimoniales y pericias, por dos testigos, que podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia.

Contenido y formalidades

Art. 123. - Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueren hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluída o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída, y en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad

Art. 124. - El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final

de la misma.

Testigos de actuación

Art. 125. - No podrán ser testigos de actuación los menores de 18 años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

CAPITULO V NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS REGLA GENERAL

Art. 126. - Las resoluciones generales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

Art. 127.- Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Art. 128. - Los fiscales y defensores oficiales será notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Art. 129.- Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del éjido urbano y en un radio no mayor de treinta cuabras.

Notificaciones a los defensores y mandatarios

Art. 130. - Si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Modo de la notificación

Art. 131. - La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada y lo solicite una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente. Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Notificación en la oficina

Art. 132. - Cuando la notificación se haga personalmente, en la secretaría, o en el despacho del fiscal o del defensor oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Notificaciones en el domicilio

Art. 133.- Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución, con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano.

En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Art. 134.- Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que deber ser notificada la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en el "Boletín Oficial", sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica, el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del "Boletín Oficial" en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

Art. 135.- En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Art. 136. - La notificación será nula:

1. Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
2. Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
3. Si en la diligencia no constara la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia.
4. Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Citación

Art. 137.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

Art. 138.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial, y que en este caso serán conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Vistas

Art. 139.- Las vistas sólo se ordenará cuando la ley lo disponga, y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correrlas

Art. 140. - Las vistas se correrán entregando al interesado, si el tribunal lo considerare conveniente y bajo recibo, las actuaciones en las que ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmada por él y el interesado.

Notificación

Art. 141.- Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 133.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Términos de la vistas

Art. 142.- Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días.

Falta de devolución de las actuaciones

Art. 143.- Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones fueran devueltas, el tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y a hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de diez a 30 jus, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que corresponda.

Nulidad de las vistas

Art. 144. - Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO VI TERMINOS REGLA GENERAL

Art. 145. - Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Cómputo

Art. 146.- En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 147.- Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Prórroga especial

Art. 148. - Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 149. - La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO VII NULIDADES REGLA GENERAL

Art. 150. - Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Nulidades de orden general

Art. 151. - Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1. Al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal.
2. A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
3. A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Art. 152.- El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Quien puede oponerla

Art. 153.- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Art. 154.- Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1. Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
2. Las producidas en los actos preliminares del juicio hasta inmediatamente después de abierto el debate o de la intimación prevista para el inicio del juicio correccional.
3. Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
4. Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial. La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Modo de subsanarlas

Art. 155.- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

1. Cuando el Ministerio Fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
2. Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Art. 156.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El tribunal que lo declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Art. 157.- Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley.

LIBRO II INTRODUCCION

TITULO I ACTOS INICIALES

CAPITULO I DENUNCIA FACULTAD DE DENUNCIAR

Art. 158. - Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía.

Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

Art. 159. - La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente;

personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la recibe. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V del Libro Primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Art. 160.- La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigo y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Art. 161. - Tendrá obligación de denunciar los delitos perseguidos de oficio:

Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

El que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio.

Prohibición de denunciar

Art. 162.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del renunciante

Art. 163. - El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere cometer.

Denuncia ante el juez

Art. 164.- El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de 24 horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 172 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito o cuando no se pueda proceder.

Si el juez y el agente fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable ante la Cámara en lo Criminal que corresponda.

Denuncia del agente fiscal

Art. 165. - Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste formulará inmediatamente, y en un plazo no mayor de 24 horas, requerimiento ante el juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía

Art. 166. - Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ésta actuará con arreglo al artículo 170.

CAPITULO II ACTOS DE LA POLICIA FUNCIÓN

Art. 167. - La policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7.

Atribuciones

Art. 168. - Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibir denuncias.
2. Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el juez.
3. Disponer en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que corresponda, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
4. Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5. Ejecutar los allanamientos y las requisas urgentes con arreglo a lo que establece la Constitución Provincial y las leyes respectivas.

6. Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 258.

7. Interrogar a los testigos.

8. Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 188 por un término que no excederá las 48 horas y será improrrogable.

9. Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado, pero si éste, espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de la misma.

Los auxiliares de policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Secuestro de correspondencia. Prohibición.

Art. 169.- Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 170.- Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente al juez competente, con arreglo al artículo 160, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el juez, y hasta que lo haga, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar, observando, en lo posible, las normas de la instrucción.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

1. El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.
2. El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.
3. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios cesará cuando comience a intervenir el juez, pero la policía podrá continuar

como auxiliar del mismo si así se lo ordenare.

El sumario de prevención será remitido sin tardanza al juez que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos, donde aquél actúa dentro de los tres días de su iniciación, y de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo, este término podrá prolongarse en este último caso hasta ocho días en virtud de autorización judicial, si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de las que se dejará constancia.

Sanciones

Art. 171. - Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el tribunal, de oficio o a pedido de parte, y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta treinta jus y arresto hasta de quince días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la autoridad de quien dependa la policía.

CAPITULO III ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL REQUERIMIENTO

Art. 172.- El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito de acción pública. El requerimiento de instrucción contendrá:

1. Las condiciones personales del imputado, o si se ignorase, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
2. La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
3. La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL DESAFUERO

Art. 173.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere merito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Honorable Legislatura, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habersele sorprendido "in fraganti" conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura.

Antejuicio

Art. 174.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al jurado de enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

Art. 175.- Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjera la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Varios imputados

Art. 176.- Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguirá con respecto a los otros.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INSTRUCCIÓN FINALIDAD

Art. 177. - La instrucción tendrá por objeto:

Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

Individualizar a los partícipes.

Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 178. - El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.

Iniciación

Art. 179.- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 172 y 170, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituyere delito o no se pueda proceder.

La resolución será apelable por el agente fiscal.

Defensor y domicilio

Art. 180. - En la primera oportunidad inclusive durante la prevención policial, pero en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 91.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 183.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

Participación del ministerio público

Art. 181.- El ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 186.

Propósito de diligencia

Art. 182.- Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

Art. 183. - Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 185, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Notificación. Casos Urgentísimos.

Art. 184.- Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados al ministerio fiscal y los defensores, más la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Posibilidad de asistencia

Art. 185. - El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Deberes y facultades de los asistentes

Art. 186. - Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

Art. 187. - El sumario será público para las partes y sus defensores, pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos. El secreto del sumario para las partes no podrá extenderse más allá de la recepción de indagatoria al imputado o del momento en que éste se hubiese negado a prestarla.

Podrá decretarse nuevamente el secreto del sumario si aparecieren coimputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Incomunicación

Art. 188.- El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudique los fines de la instrucción.

Limitaciones sobre la prueba

Art. 189.- No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración y prórroga

Art. 190.- La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal, la que podrá acordarla hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Actuaciones

Art. 191. - Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.

TITULO III MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO INSPECCIÓN JUDICIAL

Art. 192.- El juez de instrucción comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado, los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Art. 193.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior.

En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Inspección corporal y mental

Art. 194. - Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

Art. 195.- Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las

personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Art. 196.- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha de descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique al juez.

Reconstrucción del hecho

Art. 197.- El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

Art. 198.- Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

Art. 199. - Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

Informes

Art. 200. - Cuando fuere necesario pedir informes se lo hará por oficio fijándose un plazo prudencial para su evacuación.

El incumplimiento del plazo será pasible de una multa de hasta 50 jus, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

CAPITULO II REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL REGISTRO

Art. 201.- Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito o que allí puede efectuarse la detención del imputado, o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 123.

Allanamiento de morada

Art. 202.- Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado o en sus dependencias, sólo podrá realizarse antes de las diecinueve y después de las siete horas, salvo cuando se trate de socorrer a las víctimas de un crimen o accidente.

Allanamientos de otros locales

Art. 203. - Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el juez necesitará la autorización del Presidente.

Allanamiento sin orden

Art. 204. - No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidan socorro.

Formalidades para el allanamiento

Art. 205.- La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta y se realizará la diligencia ante dos testigos.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

Autorización de registro

Art. 206.- Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinente.

Requisa personal

Art. 207.- El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer será efectuadas por otra salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa, no obstará a la misma, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPITULO III SECUESTRO ORDEN DE SECUESTRO

Art. 208.- El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación, o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 201 para los registros, y aún cumplida por esta misma, sin orden judicial.

Orden de presentación

Art. 209. - En lugar de disponer el secuestro, el juez podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

Art. 210. - Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse el depósito de los mismos.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluído el acto, aquéllos será repuestos y de todo se dejará constancia.

Intercepción de correspondencia

Art. 211. - Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica; o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

Apertura y examen de correspondencia - Secuestro

Art. 212.- Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura, en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieran relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Art. 213.- El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas, cablegráficas o de cualquier otra especie del imputado, para impedir las o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

Art. 214.- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

Art. 215. - Los objetos secuestrados que no estén sometidos al decomiso, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaren. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPITULO IV TESTIGOS DEBER DE INTERROGAR

Art. 216. - El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 217.- Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Art. 218.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Prohibición de declarar

Art. 219.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

Art. 220.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante; querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Art. 220 bis.- Podrán abstenerse de testificar los periodistas profesionales a que se refiere el artículo 2 de la ley 12.908, respecto de la fuente de información generadora de la misma.

Antes de iniciarse la declaración y bajo la pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

Art. 221. - Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar y los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto, por el interesado o excepcionalmente por el juez, salvo los mencionados en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más a interrogarlo.

Citación

Art. 222. - Para el exámen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 138 excepto los casos previstos en los artículos 227 y 228.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

Art. 223. - Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento , a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Art. 224.- Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 134, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Arresto inmediato

Art. 225.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas.

Forma de declaración

Art. 226.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco, y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 122 y 123.

Tratamiento especial

Art. 227.- No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias y de territorios nacionales; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los magistrados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas y desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las Universidades oficiales.

Estas personas declararán por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento, salvo que por la importancia que el Juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, éste decida trasladarse a la residencia oficial de aquellos, donde declararán.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Art. 227 bis.- Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II y Título III, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los 16 (dieciséis) años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes.
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban.
- d) A pedido de parte o si el tribunal dispusiera de oficio las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que

serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Art. 227 ter.- Cuando se trate de víctimas en el artículo 227 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia haya cumplido 16 (dieciséis) años de edad y no hubieran cumplido 18 (dieciocho) años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo de la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 227 bis.

Examen en el domicilio

Art. 228. - Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

Falso testimonio

Art. 229.- Si un testigo incurriese presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

CAPITULO V PERITOS FACULTAD DE ORDENAR LAS PERICIAS

Art. 230. - El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesario o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 231. - Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el Superior Tribunal de Justicia. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a una persona de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 232. - No podrán ser peritos: los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Excusación y recusación

Art. 233. - Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos la establecida para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 234. - El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 138 y 224.

Los peritos oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

Art. 235. - El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al ministerio fiscal y a los defensores, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuera posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 236.- En el término de tres días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 231.

Directivas

Art. 237.- El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse, y si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Art. 238.- Tanto el juez como los peritos procuraran que la cosas a examinar sean en los posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Ejecución - Peritos nuevos

Art. 239.- Los peritos practicarán unidos al examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo, redactarán su informe en común.

En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

Art. 240.- El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados.

Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

Art. 241. - En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte y el juez la considerare innecesaria.

Cotejo de documentos

Art. 242.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura.

De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 243. - El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 244. - Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar

honorarios, a menos que tengan sueldo por cargo oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO VI INTEPRETES DESIGNACIÓN

Art. 245.- El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aun cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 246. - En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO VII RECONOCIMIENTOS CASOS

Art. 247.- El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro.

Interrogatorio previo

Art. 248.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Art. 249.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas que condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe, clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimientos

Art. 250. - Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias personas a las que deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en uno solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 251. - Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 252. - Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPITULO VIII CAREOS PROCEDENCIA

Art. 253.- El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Art. 254. - Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 255.- El careo se verificará, por regla, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV SITUACION DEL IMPUTADO

CAPITULO I PRESENTACION Y COMPARENCIA PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

Art. 256.- La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciar un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se le ordene la detención cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 257. - La libertad personal sólo podrá ser restringida de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose una acta, que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar a donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Arresto

Art. 258. - Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias persona, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sin antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de 24 horas.

Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Art. 259. - Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justifique un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Detención

Art. 260. - Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otro que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 132.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

Art. 261. - Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener aún sin orden judicial:

Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.

Al que fugare, estando legalmente detenido.

A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Flagrancia

Art. 262. - Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tienen objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Presentación del detenido

Art. 263. - El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular

Art. 264. - En los casos previstos en los incisos 1., 2. y 4. del artículo 261, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPITULO II REBELDIA DEL IMPUTADO CASOS EN QUE PROCEDE

Art. 265. - Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Art. 266. - Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

Art. 267. - La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 268. - La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

Art. 269. - Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO III INDAGATORIA PROCEDENCIA Y TÉRMINO

Art. 270. - Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar, en el término de cinco días desde su detención como máximo.

Asistencia

Art. 271. - A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicitare, y el Ministerio Fiscal. El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio, pero podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifestare expresamente, su voluntad en tal sentido.

Libertad de declarar

Art. 272. - El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Interrogatorio de identificación

Art. 273.- Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 91, 180 y 271, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir;

nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado, y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Art. 274. - Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción y culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta.

Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Forma de indagatoria

Art. 275. - Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportuna.

Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto, el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa; nunca capciosas o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los artículos 181 y 186.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

Art. 276. - Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Art. 277. - Concluída la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

Art. 278.- Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 279. - El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el juez podrá disponer que amplíe

aquella, siempre que lo considere necesario.

Evacuación de citas

Art. 280. - El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

Identificación y antecedentes

Art. 281. - Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado, y ordenará que se proceda a su identificación.

La oficina remitirá la planilla que confeccione en la cantidad de ejemplares que se le ordene y posteriormente se cumplirá con lo dispuesto por la ley del Registro Nacional de Reincidencias.

CAPITULO VI PROCESAMIENTO TÉRMINO Y REQUISITOS

Art. 282. - En el término de diez días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

Indagatoria previa

Art. 283. - Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

Art. 284.- EL procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

Art. 285. - Cuando el término fijado por el artículo 282 el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 286. - Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 288, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señale. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad en los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, título 1, capítulos I, II, III, V y VI título III y título V, capítulo 1 del Código Penal, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repertirse, el Juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado.

Si este tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

Carácter y recursos

Art. 287. - Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último.

Tratamiento de presos

Art. 287 bis.- En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez podrá en el auto de procedimiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83 inciso d) de la Ley de

Tránsito y Seguridad Vial.

CAPITULO V PRISION PREVENTIVA PROCEDENCIA

Art. 288. - El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare, en su caso, la libertad provisional, que antes se le hubiere concedido, cuando Al delito o al concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime "prima facie" que no procedería condena de ejecución condicional.

Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria según lo dispuesto en el artículo 293.

Tratamiento de presos

Art. 289. - Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

Prisión domiciliaria

Art. 290. - El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

Menores

Art. 291.- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de 18 años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPITULO VI EXENCION DE PRISION Y EXCARCELACION EXENCIÓN DE PRISIÓN. PROCEDENCIA

Art. 292.- Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros solicitar al juez que entiende en la misma su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate y, si estimare "prima facie" que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de prisión al imputado.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud salvo que se le imputen algunos de los delitos previstos en los artículos 139 y 139 "bis" del Código Penal.

Excarcelación. procedencia

Art. 293. - La excarcelación podrá concederse:

Cuando el juez estimare "prima facie" que corresponde condena de ejecución condicional en los supuestos que correspondiere la exención de prisión.

Cuando el imputado hubiese agotado en detención o prisión preventiva la pena privativa de libertad prevista como máximo para el o los hechos que se le atribuyen o la solicitada por el agente fiscal.

Cuando sobre la base de la pena privativa de libertad solicitado por el agente fiscal, pudiere corresponderle condena de ejecución condicional.

Cuando la pena privativa de libertad solicitada por el agente fiscal permitiera, conforme al tiempo de detención o prisión preventiva cumplida y computable, el ejercicio del derecho de libertad condicional otorgado a los condenados, siempre que se hallare acreditada la observancia regular de los reglamentos carcelarios.

Cuando la sentencia no firme imponga pena que permita el ejercicio del derecho de libertad condicional otorgado a los condenados, siempre que se hallare acreditada la observancia regular de los reglamentos carcelarios.

Cuando por sentencia no firme se decretare la absolución del imputado, o se le impusiere condena de ejecución condicional, o la pena impuesta se encontrare cumplida con la detención y prisión preventiva sufrida.

Excarcelación. Oportunidad

Art. 294. - La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, de oficio o a pedido del imputado o su defensor; o cuando el imputado hubiese comparecido espontáneamente o fuere citado, conforme con lo previsto en los artículos 256 y 259, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Restricciones

Art. 295.- No se concederán la exención de prisión ni la excarcelación cuando hubiere vehementes indicios que el imputado continuará su actividad delictiva o tratará de eludir la acción de la justicia, sea por su presunta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde, no tener prescrita la condición de reincidente, por la gravedad del hecho, o por sus antecedentes.

Caución

Art. 296. - La exención de prisión o excarcelación se concederá bajo caución juratoria o real. La primera consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y someterse, en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Cuando el Juez lo considerase necesario, podrá imponer caución real.

Para determinar su calidad y cantidad se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, las condiciones personales y antecedentes del imputado.

La caución real podrá constituirse mediante depósito, embargo, prenda, hipoteca o con cualquier otra garantía que asegure bienes suficientes, en la suma que el Juez determine. Se otorgarán, antes de ordenarse la libertad, en acta que será suscripta por ante el secretario. La liberación de la caución procederá cuando el Juez lo estime pertinente, pudiendo sustituirse en cualquier momento por caución juratoria.

Los bienes que ofrezcan como caución deberán estar libres de todo gravámen y sus respectivos titulares no deberán registrar inhibiciones, incapacidades e inhabilidades que obstan a su disposición.

Asimismo, las escrituras, prendas o constancias de las mismas y demás instrumentos o documentos que sirvan de caución, en copias certificadas por el actuario deberán quedar incorporadas al expediente, y sus originales o valores, reservadas en la caja fuerte de los tribunales competentes.

Art. 296 bis.- En los casos de hurto o robo de ganado mayor o menor y/o hurto de productos separados del suelo o de máquinas, o de instrumentos de trabajo dejados en el campo y/o robo con intimidación o violencia en las personas, la exención de prisión o excarcelación se concederán bajo caución real.

Art. 296 ter.- En los casos previstos por el artículo 296 bis la caución real será determinada por el Juez en un monto equivalente de cinco a diez veces el valor de plaza de los efectos hurtados y/o robados.

Trámite

Art. 297. - Los incidentes de exención de prisión y excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente salvo que el juez, por dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas. El juez resolverá de inmediato.

Forma y domicilio

Art. 298. - La caución se otorgará antes de concederse el beneficio en acta que será suscripta por el secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo por más de 24 horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente.

Recurso

Art. 299. - El auto que conceda o niegue la exención de prisión o excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de 24 horas.

Revocación

Art. 300. - El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TITULO V SOBRESEIMIENTO OPORTUNIDAD

Art. 301. - El juez en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 303, inciso 1, en que procederá en cualquier estado del proceso.

Alcance

Art. 302. - El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 303. - El sobreseimiento procederá cuando:

La acción penal se ha extinguido.

El hecho investigado no se cometió.

El hecho investigado no constituye delito.

El delito no fue cometido por el imputado.

Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, o una excusa absolutoria.

En los incisos 2., 3. y 4. el Juez hará la declaración que el proceso no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado el imputado.

Forma

Art. 304. - El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Este será apelable en el término de tres días por el ministerio fiscal con efecto devolutivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Art. 305. - Decretado el auto de sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI EXCEPCIONES CLASES

Art. 306. - Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Falta de jurisdicción o de competencia.

Falta de acción, porque no se pudo promover, o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Art. 307. - Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse, en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Art. 308. - Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto, resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de diez días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Art. 309. - Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Art. 310. - Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Art. 311. - Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Art. 312. - El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres días.

TITULO VII CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN Y ELEVACION A JUICIO VISTA FISCAL

Art. 313. - Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista al agente fiscal por el término de seis días, prorrogable por otro tanto en casos graves o complejos.

Dictamen fiscal

Art. 314. - El agente fiscal manifestará al expedirse:

Si la instrucción está completa, o en caso contrario, qué diligencia considera necesaria.

Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias

Art. 315. - Si el agente fiscal solicitare diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida, conforme al inciso 2) del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido por el agente fiscal; de lo contrario, elevará la causa a juicio.

Facultad de la defensa

Art. 316. - Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis días:

1. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
2. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Incidente

Art. 317. - Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de este Libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 318. - El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la "litis" en las demandas, reconvenciones y sus contestaciones.

Cuando existan varios imputados, aunque uno sólo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

Art. 319.- El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal en el término de tres días.

Clausura

Art. 320.- Además del caso previsto por el artículo 317 la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

LIBRO III JUICIOS

TITULO I JUICIO COMUN

CAPITULO I ACTOS PRELIMINARES CITACIÓN A JUICIO

Art. 321.- Recibido el proceso, el presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince días.

Ofrecimiento de prueba

Art. 322. - El Ministerio Fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, perito e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrá manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrecen nuevos testigos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Art. 323. - El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

La cámara podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción Suplementaria

Art. 324. - Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces de Cámara o librarse las providencias necesarias.

Excepciones

Art. 325.- Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Designación de audiencia

Art. 326.- Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 321 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Este término podrá ser abreviado en el caso que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento, conforme el artículo 138.

Unión y separación de juicios

Art. 327. - Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio, o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

Sobreseimiento

Art. 328. - Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarla no sea necesario el debate, el tribunal dictará, de oficio, o a pedido de parte, el sobreseimiento.

Indemnización de testigos y anticipación de gastos

Art. 329. - La Cámara fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios, para el viaje y la estada, cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa la Cámara ni en sus proximidades.

El actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el Ministerio Fiscal, o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la Provincia, con cargo a este último de reintegro, en caso de condena.

CAPITULO II DEBATE

SECCIÓN 1ª. AUDIENCIAS ORALIDAD Y PUBLICIDAD

Art. 330. - El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero la Cámara podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

Art. 331. - No tendrán acceso a la sala de audiencia los menores de dieciocho años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Presidente de la Cámara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

Art. 332. - El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

Cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 324.

Si algún juez de Cámara, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispones el artículo 327. Asimismo, si fueren dos o más los imputados, y no todos se encontraren impedidos, por cualquier otra causa, de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 348.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Asistencia y representación del imputado

Art. 333. - El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o violencia.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento, podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, la Cámara podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad

provisional, para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

Art. 334. - En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del fiscal y defensor

Art. 335. - La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores, es obligatoria. Su inasistencia, no justificada es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso, el tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparencia.

Obligación de los asistentes

Art. 336. - Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrá llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

Art. 337. - El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamadas de atención apercibimiento, multas hasta de 50 jus o arresto hasta de ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia

Art. 338. - Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del juez competente, a quien se le remitirá aquella y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

Art. 339. - Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

Art. 340. - El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

SECCIÓN 2ª. ACTOS DEL DEBATE APERTURA

Art. 341. - El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencia y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Dirección

Art. 342. - El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

Art. 343. - Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2., del artículo 154 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

Art. 344. - Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado

Art. 345. - Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 272 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 346. - Si los imputados fueron varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 347. - En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda;

pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 348. - Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integran el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 275 e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito, o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 349. - Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro Segundo sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 189.

Peritos e intérpretes

Art. 350.- EL presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes, y si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 351. - Enseguida el presidente procederá al examen de los testigos, en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

Art. 352.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocerles y a declarar lo que fuere pertinente.

Exámen en el domicilio

Art. 353.- El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre, por un juez de la Cámara con asistencia de las partes.

Inspección judicial

Art. 354. - Cuando fuere necesario el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez de la Cámara con asistencia de las partes.

Asimismo podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Nuevas pruebas

Art. 355.- Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieran indispensables otras ya conocidas, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellas.

Interrogatorios

Art. 356.- Los jueces de la Cámara con la venia del presidente y en el momento que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisibile; su resolución podrá ser recurrida ante la Cámara.

Falsedades

Art. 357. - Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 338.

Lectura de declaraciones testificales

Art. 358. - Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción.

Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la prestaren cuando no comparezcan el testigo cuya citación se ordenó.

Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 324 ó 353.

Lectura de documentos y actas

Art. 359. - El tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos, de las declaraciones prestadas por coimputados ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

Discusión final

Art. 360. - Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 75. Su representante letrado como el del civilmente demandado podrán efectuar la exposición.

Si intervinieren dos fiscales o dos defensores del mismo imputado todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal y el defensor del imputado podrán replicar correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

CAPITULO III ACTA DEL DEBATE CONTENIDO

Art. 361. - El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.

El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.

Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.

El nombre y apellido de los testigos, peritos o intérpretes, con mención del juramento y la enumeración de los otros elementos probatorios incorporados al debate.

Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.

Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.

Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Art. 362. - Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta.

También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial del debate.

CAPITULO IV SENTENCIA DELIBERACIÓN

Art. 363. - Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Art. 364.- Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Art. 365.- El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden:

Las incidentales que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandada y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas, pudiendo no obstante limitarse a adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por el Magistrado que votare en primer término. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme con las reglas de la sana crítica racional.

Si media unanimidad, la sentencia podrá ser colectiva y única; si hay mayoría ésta podrá expresar su voto en un mismo texto. Las disidencias serán fundadas expresamente.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que corresponda, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 366. - La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta, la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y el apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva, y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces de la Cámara no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 367. - Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El Presidente la leerá ante los que comparezcan, la lectura valdrá en un todo como notificación. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura íntegra se efectuará bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro del plazo no mayor de diez días.

Cuando el Tribunal acumulare en el curso del año judicial tres nulidades por la causal mencionada precedentemente, podrá ser considerado mal desempeño del cargo a los fines de la Ley de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Sentencia y acusación

Art. 368.- En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Absolución

Art. 369. - La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena

Art. 370. - La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que corresponda y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Nulidades

Art. 371.- La sentencia será nula si:

El imputado no estuviere suficientemente individualizado.

Faltare la descripción de los hechos imputados.

Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.

Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.

Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TITULO II JUICIOS ESPECIALES

CAPITULO I REGLA GENERAL

Art. 372. - El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y de la Cámara en lo Criminal.

Términos

Art. 373.- Los términos que fijan los artículos 321 y 326 serán, respectivamente, de cinco y tres días.

Apertura del Debate

Art. 374.- Al abrirse el debate el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Omisión de pruebas

Art. 375.- Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal y el defensor.

Sentencia

Art. 376.- El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de siete días.

Cuando el juez acumulare en el curso del año judicial tres nulidades por la causal mencionada precedentemente, podrá ser considerado mal desempeño del cargo a los fines de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

CAPITULO II JUICIO DE MENORES REGLA GENERAL

Art. 377. - En las causas seguidas contra menores de dieciocho años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Art. 378. - La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Art. 379.- El tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 68.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Normas para el debate

Art. 380.- Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuídas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste, tenga o hubiera tenido, y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad.

Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 70.

Reposición

Art. 381. - De oficio o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor.

A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

CAPITULO III JUICIO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

SECCIÓN 1ª. QUERELLA DERECHO DE QUERELLA

Art. 382.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

Art. 383. - Cuando los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Art. 384. - La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querella

Art. 385. - La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

El nombre, apellido y domicilio del querellante.

El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con

indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.

Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 77.

La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo de pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Responsabilidad del querellante

Art. 386.- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Art. 387. - El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

Art. 388. - El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida conjuntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Art. 389. - Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta días.

El querellante o su mandatario no concurrieran a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible.

Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta días de ocurrida la muerte o incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 390. - Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivo.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Art. 391. - Presentada la querrela, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querrellado, el proceso seguirá su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 y siguientes.

Junto con la convocatoria se enviará la copia de la querrela.

Conciliación y retractación

Art. 392. - Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querrellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

Art. 393.- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querrellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

Art. 394. - El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrellado, previa una información sumaria y su

declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechas que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 282 y 288.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 395. - Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el tribunal lo citará para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca prueba.

Durante este término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el Título VI del Libro Segundo, incluso la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 85.

Fijación de audiencia

Art. 396. - Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme al artículo 326, y el querellante adelantará en su caso los fondos a que se refiere el artículo 329, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Fiscal en el juicio común.

Debate

Art. 397. - El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 334.

Sentencia, recursos, ejecución, publicación

Art. 398. - Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO IV RECURSOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES REGLAS GENERALES

Art. 399. - Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Recursos del Ministerio Fiscal

Art. 400.- En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado; o en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiere emitido antes.

Recursos del Imputado

Art. 401.- El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o únicamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos del actor civil

Art. 402.- El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Art. 403. - El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición

Art. 404. - Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, a las condiciones del tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Adhesión

Art. 405.- El que tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Recurso durante el juicio

Art. 406. - Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la audiencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Art. 407.- Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efecto suspensivo

Art. 408. - La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Desistimiento

Art. 409. - Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El Ministerio Fiscal podrá desistir, fundamentalmente, de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

Rechazo

Art. 410.- El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquella sea irrecurrible.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Competencia del tribunal de alzada

Art. 411. - El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO II RECURSO DE REPOSICION PROCEDENCIA

Art. 412. - El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

Trámite

Art. 413.- Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 406, primer párrafo.

Efectos

Art. 414. - La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPITULO III RECURSO DE APELACION PROCEDENCIA

Art. 415.- El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y término

Art. 416. - La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de tres días. El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Emplazamiento

Art. 417. - Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo.

Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho días.

Elevación de actuaciones

Art. 418. - Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevará sólo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

Cuando la Alzada tenga asiento en distinta sede, el apelante fijará nuevo domicilio al interponer el recurso bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en la Secretaría del Tribunal.

Deserción

Art. 419. - Si en el término de emplazamiento no compareciera el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio y a simple certificación de secretaría, devolviéndose enseguida las actuaciones.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Audiencia

Art. 420. - Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 410, segundo párrafo, se decretará una audiencia, con intervalo no mayor de cinco días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia, o dentro del día hábil siguiente.

Resolución

Art. 421. - El tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda.

CAPITULO IV RECURSO DE CASACION PROCEDENCIA

Art. 422.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Art. 423.- Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio Fiscal

Art. 424. - El ministerio fiscal podrá recurrir además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres años de pena privativa de la libertad, una multa superior a la mitad del máximo de ese tipo de pena previsto en el código Penal o cinco años de inhabilitación.

De la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recurso del imputado

Art. 425.- El imputado o su defensor podrán recurrir:

De la sentencia del juez en lo correccional que condene aquél a más de seis meses de prisión, de un año de inhabilitación, o una multa superior al tercio del máximo de ese tipo de pena previsto en el Código Penal.

De la sentencia de la cámara en lo Criminal que lo condene a más de dos años de prisión, una multa superior a la mitad del máximo de ese tipo de pena previsto en el Código Penal o cinco años de inhabilitación.

De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.

De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a 100 jus.

Recurso del civilmente demandado

Art. 426.- El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Recurso del actor civil

Art. 427.- El actor civil podrá recurrir:

De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a 80 jus.

De la sentencia de la Cámara en lo Criminal, cuando su agravio sea superior a 100 jus.

Interposición

Art. 428. - El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez días de notificada y mediante escrito con firma de letrado en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Proveído

Art. 429.- El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres días.

Cuando el recurso sea concedido se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al Superior Tribunal de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 417 y 418, primer párrafo.

Trámite

Art. 430.- Se aplicará también el artículo 419. Cuando el recurso sea mantenido y el Superior Tribunal de Justicia no lo rechace conforme a lo dispuesto en el artículo 410, el expediente quedará por diez días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término, el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez días, y

señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Ampliación de fundamentos

Art. 431. - Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

Art. 432. - Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante el Superior Tribunal de Justicia o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Debate

Art. 433.- El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 con asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia que deban dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente; pero si también hubiere recurrido el Ministerio Fiscal, éste hablará en primer término. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 330, 331, 336, 337 y 342.

Deliberación

Art. 434.- Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme al artículo 363, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 365.

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte días, observándose en lo pertinente el artículo 366 y la primera parte del artículo 367.

Casación por violación de la ley

Art. 435. - Si la resolución impugnada no hubiere observado o aplicó erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

Art. 436. - Si hubiere inobservancia de las normas procesales, el Superior Tribunal de Justicia anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Rectificación

Art. 437. - Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación en el cómputo de las penas.

Libertad del Imputado

Art. 438. - Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordenará directamente la libertad.

CAPITULO V RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDENCIA

Art. 439. - El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 423, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Art. 440. - Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Superior Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPITULO VI RECURSO DE QUEJA PROCEDENCIA

Art. 441.- Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Art. 442. - La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio, si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

Enseguida se requerirá informe al respecto del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenara que se le remita el expediente de inmediato.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

Art. 443.- Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPITULO VII RECURSO DE REVISION PROCEDENCIA

Art. 444. - El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 445. - El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4. ó en el 5. del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 446.- Podrán deducir el recurso de revisión:

El condenado; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

El Ministerio Público. Interposición

Art. 447.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Superior Tribunal de Justicia personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1, 2, y 3 del artículo 444, se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3 de este artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 448. - En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Art. 449.- Antes de resolver el recurso, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Art. 450.- Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 451. - Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 452.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

Art. 453. - La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre

que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Art. 454. - El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO V EJECUCION

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES COMPETENCIA

Art. 455. - Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución según el caso, que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

Trámite de los incidentes - Recurso

Art. 456. - Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal.

Sentencia absolutoria

Art. 457.- La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente, aunque sea recurrida.

TITULO II EJECUCION PENAL

CAPITULO I PENAS CÓMPUTO

Art. 458. - Firme que fuere la sentencia condenatoria, el tribunal de juicio hará practicar inmediatamente por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal, al condenado y su defensor, quienes podrán observarlo dentro de los tres días. En caso contrario, el cómputo se aprobará y junto con la sentencia será comunicado al juez de ejecución penal.

También se comunicará a este último las condenas condicionales y la suspensión de los juicios a prueba.

Pena privativa de libertad

Art. 459. - Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga.

En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, una vez cumplido con lo normado en el artículo 458, será puesto a disposición del Juez de Ejecución Penal.

Suspensión

Art. 460. - La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año.

Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio. Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Art. 461. - Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

La salida transitoria también podrán concederse a los procesados privados de su libertad, por el tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.

Enfermedad

Art. 462. - Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Juez de Ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Cumplimiento en establecimiento nacional

Art. 463. - Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, se cursará la pertinente comunicación.

Inhabilitación accesoria

Art. 464. - Cuando la pena privativa de la libertad, importare, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que corresponda.

Inhabilitación absoluta o especial

Art. 465. - La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Juez de Ejecución en el "Boletín Oficial". Además se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga una inhabilitación especial, el Juez de Ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Pena de multa

Art. 466. - La multa deberá ser abonada dentro de los diez días desde que la sentencia quede firme. Vencido este tiempo el tribunal de juicio procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo en su caso, ante los jueces civiles.

El importe de las multas será destinado al patronato de Liberados.

Detención domiciliaria

Art. 467. - La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo el control e inspección del juez de ejecución penal.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que disponga el juez de ejecución; salvo que disponga alguna pena alternativa.

Revocación de la condena de ejecución condicional

Art. 468. - La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el juez de ejecución, salvo que proceda la acumulación de penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única.

Cuando deba quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley mas benigna, o en virtud de otra razón legal, el juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio o a solicitud de interesado o del Ministerio Público. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

CAPITULO II CONDICIONAL SOLICITUD

Art. 469. - La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Informe

Art. 470. - Tratándose de condenados alojados en establecimientos provinciales que no tengan implementado el servicio criminológico y el consejo correccional, los informes previos que se requieran de los mismos, tanto para el caso de libertades condicionales como para autorizar otro tipo de egreso del establecimiento, serán suplidos por el informe que brinde el director del mismo acerca de los siguientes puntos:

Tiempo cumplido de la condena.

Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su

trabajo, educación disciplina.

Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico o de un asistente social cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

Cómputos y antecedentes

Art. 471. - Al mismo tiempo, el juez de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Procedimiento

Art. 472. - En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 456.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente.

El secretario le entregará una copia de la resolución.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovar la antes de los seis meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al Patronato

Art. 473.- El liberado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa. Si no existiera Patronato oficial, el juez de ejecución podrá encargar tales funciones a una institución particular.

El juez de ejecución requerirá del Patronato de Liberados o de la institución particular que hubiere designado, los informes que estime convenientes a efectos de controlar la reinserción social del liberado.

Incumplimiento

Art. 474. - La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del Patronato o institución que hubiere actuado.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 456.

Si el juez de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO III MEDIDA DE SEGURIDAD VIGILANCIA

Art. 475.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de ejecución; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumple, le informarán lo que corresponda pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

Instrucciones

Art. 476. - El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al juez de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Menores

Art. 477.- Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento, estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el juez de ejecución ha encomendado a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser sancionado con multa de diez a treinta "jus" o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Art. 478. - Para ordenar la cesación de una medida de seguridad de tiempo, absoluta o relativamente

indeterminada, el juez de ejecución deberá oír al ministerio fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela en su caso al, dictamen de peritos.

TITULO III EJECUCION CIVIL

CAPITULO I CONDENAS PECUNIARIAS COMPETENCIA

Art. 479. - Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal, ante los jueces civiles que corresponda, según la cuantía y con arreglo al Código de Procedimientos Civiles.

Sanciones Disciplinarias

Art. 480. - El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO II GARANTIAS EMBARGO O INHIBICIÓN DE OFICIO

Art. 481. - Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena de pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

Embargo a petición de la parte

Art. 482.- El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Aplicación del Código de Procedimientos Civiles

Art. 483. - Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

Art. 484. - La diligencia sobre embargos y finanzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO III RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS OBJETOS DECOMISADOS

Art. 485.- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Art. 486. - Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costos del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

La devolución no varía el derecho del tenedor o terceros sobre la cosa.

Juez competente

Art. 487. - Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

Objetos no restituídos

Art. 488. - Cuando después de un año de concluído el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron de poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPITULO IV SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES RECTIFICACIÓN

Art. 489. - Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que lo dictó ordenará que el acto sea reconstituído, suprimido o reformado.

Documento archivado

Art. 490. - Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo, será restituído a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Art. 491. - Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV COSTAS ANTICIPACIÓN

Art. 492. - En todo proceso, el estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Resolución Necesaria

Art. 493. - Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Art. 494. - Las costas serán a cargo de la parte vencida; pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Art. 495. - Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Art. 496. - Las costas consistirán:

En el pago de los derechos arancelarios.

En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Art. 497. - Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, la cuestiones de derecho planteadas, la asistencia y audiencia y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Art. 498. - Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

LIBRO VI

TITULO I INSTRUCCION REDUCIDA PROCEDENCIA

Art. 499. - La instrucción judicial por delitos de acción pública, podrán abreviarse en algunos de los siguientes casos:

El imputado hubiese sido sorprendido en flagrancia.

Las pruebas recogidas por los funcionarios policiales en el proceso de prevención o las existentes por incorporación legal fueren suficientes para elevar la causa a juicio, sin necesidad de otra diligencia.

El imputado hubiese reconocido ante el Juez la comisión del delito.

EXCEPCIONES

Art. 500. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá la abreviación de la instrucción cuando:

El asunto fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse en pocas y rápidas medidas.

Existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales.

Correspondiere la aplicación del artículo 69 de este Código.

TRAMITE

Art. 501. - Cuando el Juez estimare que procede la abreviación de la instrucción, de oficio o a pedido del fiscal o la defensa, después de recibirle declaración indagatoria al imputado y en el plazo de tres (3) días, dispondrá fundadamente que la causa se ajuste al procedimiento de ese título, notificando al defensor y las partes necesarias.

OPOSICION

Art. 502.- El fiscal y la defensa podrán oponerse a la abreviación de la instrucción exclusivamente por los motivos previstos en el artículo 500, indicando en su caso, las diligencias de prueba cuya ejecución se pretende durante la instrucción y las razones que hacen imposible o inconvenientes su producción durante el juicio. La oposición deberá deducirse en el término de tres (3) días.

El Juez resolverá la oposición de inmediato por auto y sin sustanciación, aceptando o rechazando la pretensión.

Sólo en caso de rechazo y en el plazo de tres (3) días, podrá deducirse apelación.

Si no hubiere oposición o ésta hubiera sido rechazada, el Juez correrá la vista del artículo 313. El procesamiento no será necesario cuando proceda la instrucción reducida.

TITULO II JUICIO ABREVIADO PRESUPUESTOS. OPORTUNIDAD

Art. 503. - Cuando el fiscal y el defensor consideren que puede llevarse a cabo el juicio con los elementos de convicción reunidos en la instrucción, pueden solicitar que el proceso sea definido mediante una audiencia abreviada.

La petición sólo podrá formularse en las oportunidades previstas en los artículos 313 y 316 o, a más tardar, dentro del plazo de citación a juicio.

Si el requerimiento no fuere hecho en forma conjunta, se correrá vista a quien no lo hubiere petitionado para que se preste consentimiento. Mediando oposición se rechazará el pedido.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la abreviación respecto de alguno, salvo que el tribunal lo estimare inconveniente.

Procederá la abreviación aunque se hubiere deducido la acción resarcitoria en el proceso penal. La acción civil no será resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer recurso de casación en la medida que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

El tribunal de juicio rechazará el pedido de juicio abreviado si lo considera fundadamente inconveniente, continuándose con el trámite ordinario.

AUDIENCIA ABREVIADA

Art. 504. - Cuando el tribunal accediere al juicio abreviado fijará una audiencia oral y pública con intervención del fiscal, el imputado y su defensor, en un plazo no inferior a tres (3) días.

Luego de la apertura, el fiscal expondrá sintéticamente los hechos, las pruebas y la calificación jurídica, solicitando la pena a imponer.

Luego la defensa expresará sus conclusiones. El imputado podrá ser oído en cualquier momento.

Los elementos de prueba agregados a la causa e invocados por las partes se tendrán por incorporados directamente al debate, salvo que se solicite la exclusión de alguno, en cuyo caso el tribunal decidirá lo que corresponda. Si se considera necesario podrá disponerse la lectura de documentos o declaraciones que se indiquen.

ACUERDO

Art. 505. - Antes o durante la audiencia el fiscal, el imputado y su defensor podrán acordar sobre los hechos controvertidos y sobre la pena a imponer, siempre que la misma no exceda de los seis (6) años de prisión.

Si el consenso abarcare la cuestión de hecho y la pena, el tribunal no podrá aplicar una pena más grave. Si sólo hubiera discrepancia sobre la pena, el tribunal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal.

En ambos casos será el juzgador quién decida la modalidad de la ejecución.

SENTENCIA

Art. 506. - El Juez o Tribunal dictará sentencia de acuerdo a las normas previstas para el juicio común o correccional, según el caso.

Cuando hubiere acuerdo entre las partes, en los términos previstos por el artículo anterior, la sentencia se dictará dentro de las veinticuatro (24) horas, sin necesidad de otro fundamento respecto de la cuestión de hecho que el acuerdo aludido.

En tal caso el fallo podrá ser oral con constancia en acta.

LIBRO VII

TITULO UNICO INCIDENTE AMPARO POR USURPACIÓN PROCEDENCIA

Art. 507. - El damnificado por un hecho de los previstos en el artículo 181 del Código Penal, puede requerir el Amparo Judicial por Usurpación, ante el Juez competente para entender en ésta; y si no supiera cual es, ante el Juez Penal de turno, quien remitirá la presentación de inmediato al que legalmente corresponda intervenir, previa formación del incidente respectivo.

OPORTUNIDAD

Art. 508.- El Amparo por Usurpación puede requerirse con posterioridad a la radicación de la denuncia por dicho delito, al tiempo de realizar la misma o de iniciarse de oficio las actuaciones. A cuyos fines podrá acudir al Juez o a la autoridad policial interviniente; quien de inmediato, en un plazo no superior a veinticuatro (24) horas, remitirá por cualquier vía la presentación y demás documentación pertinente al Juez que deba entender en el caso.

ACREDITACION DE DERECHOS

Art. 509. - El accionante deberá acreditar el título de propietario, poseedor o tenedor del inmueble o el ejercicio del derecho real sobre el mismo, que se considere afectado; como así realizar una breve relación de los hechos y argumentos que ameriten su derecho. Lo cual podrá realizar a través de su representante legal, como así deberá ofrecer caución por los posibles daños y perjuicios emergentes de su acción, si la misma no fuere procedente.

MEDIDAS INMEDIATAS

Art. 510.- Iniciada la causa por Usurpación, de oficio o por orden judicial, la autoridad policial interviniente se constituirá en el lugar, en un plazo no superior a tres (3) horas, labrando un acta que contendrá el inventario de objetos existentes en el inmueble, condiciones y propiedad de los mismos y toda circunstancia, como croquis ilustrativo, tomas fotográficas, descripciones y otras constataciones que se estimen útiles para comprobar la existencia o no del hecho. Como así de ser posible, recibirá de inmediato los testimonios tendientes a esos fines. Si se hubiera ejercido la Acción de Amparo por Usurpación o si el Juez lo requiera por cualquier vía, remitirá lo actuado al Magistrado de inmediato, en un plazo no superior al establecido en el art. 508.

COMPARENDO DEL ACCIONADO

Art. 511.- Munido de la documental y actuaciones suficientes, el Magistrado convocará por cualquier medio urgente, al imputado, o lo hará conducir con su presencia si estuviera detenido, en el plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, para que el mismo formule su descargo en relación al hecho que se le atribuye; pudiendo éste negarse a formularlo.

RESOLUCIÓN

Art. 512.- Escuchado que fuere el accionado, si no concurriera a la convocatoria o si se negara a formular su descargo, el Juez resolverá el Amparo en el término máximo de (6) horas. Si acoge la procedibilidad del mismo, ordenará el inmediato desalojo del inmueble, cursando el mandato pertinente por la vía más rápida posible y ordenando la restitución del bien damnificado. Si lo desestimara, dispondrá el archivo del incidente; sin perjuicio de la decisión en contrario, que pueda resultar de la substanciación de la causa criminal o de otro juicio de índole civil.

RECURSOS

Art. 513.- No procederán, en ningún caso, las medidas de no innovar; y lo que se resuelva conforme al artículo anterior, podrá ser apelado, sin efecto suspensivo, en el plazo de veinticuatro (24) horas. El Recurso deberá ser presentado, fundado, ante la Cámara Criminal competente; quien de inmediato requerirá la remisión del incidente y lo resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de interpuesto el Recurso. Ambos términos se aplicarán en cuarenta y ocho (48) horas si la medida recurrida proviene de un Juzgado sito fuera del asiento del Tribunal de Alzada.

USURPACIÓN DE VIVIENDAS

Art. 514.- En casos que se afecten inmuebles de planes públicos de viviendas no adjudicadas, se requerirá informe del organismo oficial y ello valdrá como título suficiente para decidir el desalojo.

Igualmente, en el despojo violento o clandestino de toda vivienda habilitada, solo bastará comprobar tales circunstancias para ordenar el lanzamiento inmediato de los presuntos usurpadores; para todo lo cual se podrá hacer uso de la fuerza pública.

Art. 515.- En casos que se afecten inmuebles rurales fiscales adjudicados o no, a sus poseedores o legítimos tenedores se requerirá un informe al organismo oficial y ello valdrá como título suficiente para decidir el desalojo. Igualmente, en el despojo violento o clandestino solo bastará con probar tales circunstancias para ordenar el lanzamiento inmediato de los presuntos usurpadores, para todo lo cual se podrá hacer uso de la fuerza pública.

PROCEDIMIENTO SUBSIDIARIO

Art. 516.- En todo lo no previsto en el presente régimen de Amparo por Usurpación, serán aplicables las normas del Procedimiento General de Amparo y del Juicio de Común en materia penal. Pudiendo igualmente decidirse sobre los objetos inventariados, provisional o definitivamente.

CAUSA PRINCIPAL

Art. 517.- El proceso por el delito de Usurpación que se investigue, se regirá por la normativa prevista para los procedimientos comunes;

pudiendo en este confirmarse lo decidido en el incidente o revisarse lo allí dispuesto, según el caso.

TITULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS CAUSAS PENDIENTES

Art. 518. - Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al

entrar éste en vigor se haya contestado el traslado de defensa.

De los actos anteriores

Art. 519. - Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código, de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Normas Subsidiarias

Art. 520. - En todo aquello no previsto expresamente por este Código y en cuanto fueran compatibles, serán de aplicación las normas del procedimiento civil.

Firmantes

FIRMANTES